SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260
Por medio año	
Por tres meses	65
Dorum mas	23



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.	
Por un año Por medio año Por tres meses	360 180 90
En Canarias y Baleares.	
For un afio Por medio afio Por tres meses	400 200 100
En Indias.	
Por un año	220

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Ocupado el Gobierno hace algunos años en la reorganizacion general de la instruccion pública para ponerla en armonía con las necesidades del siglo, no podia olvidar uno de los ramos mas interesantes de ella, y el que mas influencia puede ejercer en la prosperidad y riqueza de nuestra patria. No bastaba dar impulso á la enseñanza clásica ni mejorar los estudios literarios ó científicos: para completar la obra era preciso, entre otros establecimientos importantes, crear escuelas en que los que se dedican á las carreras industriales pudiesen hallar toda la instruccion que han menester para sobresalir en las artes, ó llegar á ser perfectos químicos y hábiles mecánicos. De esta suerte se abrirán nuevos caminos á la juventud ansiosa de enseñanza; y apartándola del estudio de las facultades superiores á que afluye hoy en excesivo número, se dedicará á las ciencias de aplicacion y á profesiones para las cuales hay que buscar en las naciones extrangeras personas que sepan ejercerlas con todo el lleno de conocimientos que

Al aparecer el plan de estudios de 1845, notóse en él este vacío, y no faltó quien le censurase por no haber acudido á necesidad tan apremiante; mas no era olvido el silencio que en esta parte guardaba, sino que aquel plan, dirigiéndose á lo mas urgente y encerrándose en los límites de lo posible, se contentaba con establecer las bases en que habia de cimentarse la enseñanza industrial, dejando para época mas lejana y oportuna lo que no estaba entonces en sazon y hubiera sido inútil emprender, careciéndose hasta de los elementos mas indispensables.

Antes de pensar en las aplicaciones de las ciencias, es preciso que estas se conozcan y se hayan cultivado suficientemente; y nadie ignora que en aquel tiempo estaban entre nosotros en el mas lastimoso abandono. Antes de crear escuelas industriales, se necesitaba tener los establecimientos que las habian de servir de base; y antes de prometer una enseñanza, habia que formar los profesores encargados de suministrarla. Cada reforma tiene su época, y es vano empeño querer anticiparla.

Este tiempo ha llegado, no en verdad para crear de pronto escuelas industriales en grandes dimensiones, sino para principiar á formarlas é irlas organizando bajo un plan meditado y que conduzca progresivamente à su definitivo y perfecto establecimiento. Los adelantos conseguidos en instruccion pública desde 1845 y la organizacion que se le acaba de dar en el nuevo plan de estudios facilitan esta empresa, permitiendo acometerla con esperanzas de buen éxito. Desde aquella época se han reunido en el Conservatorio de artes, en las Universidades, en los Institutos, multitud de medios materiales de que entonces se carecia; y se han formado profesores, si no tan especiales como seria de desear, al menos con los conocimientos que los preparan para llegar á serlo. El Gobierno, que hasta ahora ha creido conveniente proceder de un modo lento, pero progresivo y seguro en todas estas importantes reformas, no abandonará su sistema; y empezando á plantear las escuelas industriales por sus mas sencillos elementos, las irá des-

arrollando poco á poco y perfeccionándolas hasta ponerlas en estado de que cumplan debidamente con su objeto. La importancia de estas escuelas es conocida; nadie niega la grande influencia que habrán de ejercer en nuestra prosperidad y riqueza: detenerse en demostrarlo seria ofender la alta ilustracion de V. M., y por lo mismo el Ministro que suscribe se limita á proponer á V.M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Setiembre de 1850.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de crear escuelas industriales. Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA INDUSTRIAL Y ESCUELAS EN QUE HA DE DARSE.

Art. 4º La enseñanza industrial será de tres clases: Elemental.

De ampliacion.

Superior. Art. 2º La enseñanza elemental se dará en los Institutos de primera clase donde convenga y existan medios para

La enseñanza de ampliacion sa dará por ahora en Bar-

celona, Sevilla y Vergara.

La enseñanza superior se dará solo en Madrid. Estas tres enseñanzas se organizarán de modo que los alumnos de la elemental puedan pasar á la de ampliacion y los de esta á la superior.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA ELEMENTAL.

Art. 3º La enseñanza elemental comprenderá un curso

preparatorio y tres años de carrera.

Art. 4º El curso preparatorio servirá para los que, teniendo 10 años cumplidos, y habiendo asistido á las escuelas de primeras letras, necesiten todavía perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender los estudios industriales con aprovechamiento:

Art. 5º Serán objeto del curso preparatorio.

4º La gramatica castellana con ejercicios de caligrafia. ortografia y redaccion.

2º La aritmética elemental, que comprenderá el sistema de numeracion y las cuatro reglas con números enteros y quebrados de toda especie. 3º Nociones de geometría, reducidas al conocimiento de

las diferentes figuras y medios prácticos de trazarlas. 4º Metrologia, ó sea el conocimiento del sistema legal de

pesas y medidas, con los cálculos de reduccion. Art. 6º Las lecciones serán nocturnas y durarán dos

Las materias del primer párrafo serán objeto de tres lecciones semanales, y de otras tantas las de los párrafos segundo, tercero y cuarto, alternando aquellas con estas.

Art. 79 Donde hubiere escuela normal se encargará de esta enseñanza el Director de dicho establecimiento, ó el Regente de su escuela práctica, dándola en el Instituto ó en la misma escuela, segun convenga, mediante una gratificacion.

Donde no exista escuela normal se dará este encargo á un profesor de instruccion primaria superior.

Art. 8º Los que fueren aprobados en los anteriores estudios podrán pasar á los de carrera. Tambien serán admitidos á estos últimos los que, teniendo 11 años cumplidos, prueben, mediante exámen riguroso, hallarse suficiente-

mente instruidos en las materias del curso preparatorio. Art. 9º Los estudios de carrera comprenderan las ma terias siguientes:

Primer año.

Complemento de la aritmética; álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive; progresiones y logaritmos con las aplicaciones de este cálculo; partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles: leccion diaria.

Dibujo lineal, todos los dias.

Segundo año.

Geometría elemental y nociones de geometría descriptiva con algunas de sus aplicaciones; secciones cónicas consideradas gráficamente, trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura: leccion diaria.

Dibujo lineal y modelado, ejercicios diarios.

Tercer año.

Principios de mecánica y fisica con sus aplicaciones mas usuales á la industria: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Principios de química con iguales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Dibujo de adorno y aplicado á la fabricacion, modelado:

ejercicios diarios. Art. 10. Para los que, sin pasar á las demas escuelas,

deseen adquirir mayores conocimientos, habrá un cuarto año en el que se explicará:

Mecánica y tecnologia industriales: tres lecciones sema-

Química aplicada á las artes: tres lecciones semanales.

Dibujo y modelado: ejercicios diarios. Art. 44. Las lecciones de estos cursos serán tambien nocturnas. Sin embargo, si en algun punto conviniere, podrá ponerse de dia parte de ellas, prévia la aprobacion del Gobierno.

Se empleará hera y media al menos en la explicacion de las materias, y una hora en el dibujo ó modelado.

Art. 12. Las lecciones de ciencias se darán en el Instituto; las de dibujo y modelado en la academia ó escuela de bellas artes, donde la hubiere; y donde no, en la escuela normal ó en el mismo Instituto.

TITULO III.

DE LAS ESCUELAS DE AMPLIACION.

Art. 43. Para ser admitido de alumno en las escuelas de ampliacion se necesita tener 14 años cumplidos y alguno los requisitos siguientes:

Haber estudiado y probado por lo menos los dos pri-

meros años de la enseñanza elemental. Haber estudiado y probado los tres años que se cursan

en las escuelas normales superiores de instruccion primaria. Haber estudiado en establecimiento público, y probar, mediante exámen riguroso, gramática castellana, los dos años de las matemáticas elementales, dibujo lineal y de figura.ó de adorno.

Art. 14. La enseñanza en las escuelas de ampliacion

durará tres años, y comprenderá:

Primer año.

Ampliacion del álgebra y de la geometría: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría analítica y cálculo infinitesimal con sus principales aplicaciones: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Principios generales de fisica experimental con exclusion de toda la parte mecánica: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Geometría descriptiva: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Delineacion: ejercicios diarios.

Segundo año.

Continuacion de la geometría descriptiva con sus aplicaciones: leccion diaria durante la primera mitad del curso. Mecánica pura y aplicada, considerada analíticamente: leccion diaria durante la segunda mitad del curso.

Elementos de química: leccion diaria durante la primera mitad del curso.

Física industrial: leccion diaria durante la segunda mi-

tad del curso. Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Tercer año.

Mecánica y tecnologia industrial: leccion diaria. Química aplicada á las artes: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios. Art. 45. En los puntos donde convenga podrá establecerse un cuarto año, en que se enseñe, para los que deseen perfeccionarse en la maquinaria ó en la química, las mate-

rias siguientes: Complemento de la mecánica industrial y construccion de toda especie de máquinas con el dibujo correspondiente.

Complemento de la química aplicada con las manipulaciones consiguientes.

Art. 46. El cuarto curso se concretará á una de las ma-

terias señaladas en el artículo precedente. El que quisiere estudiar las dos habrá de hacerlo en dos años.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

Art. 17. La enseñanza superior se dará únicamente en Madrid en un Real Instituto industrial que se crea al efecto.

En el Real Instituto industrial habrá ademas una escuela elemental y otra de ampliacion, las cuales servirán de mo-delo para la de sus respectivas clases en las provincias.

Art. 18. Para ser admitido á la enseñanza superior se

señanza de ampliacion.

Art. 19. La enseñanza superior durará dos años y tendrá por objeto dos clases de alumnos: mecánicos y quimicos. Art. 20. La enseñanza superior para los alumnos mecánices comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogia con aplicacion à las artes; higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la mecánica industrial: leccion diaria. Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Segundo año.

Construccion de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente: lecciones y ejercicios diarios.

Economía y legislacion industriales: leccion diaria. Art. 21. La enseñanza superior para los alomnos quimicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mi-neralegia, con aplicacion á las artes; higieno industrial: lec-

Complemento de la química aplicada: Leccion diaria.

Segundo año.

Continuacion de la química aplicada; analisis química:

Economía y legislacion industriales: leccion diaria. Art. 22. El Real Instituto industrial tendra tambien á su cargo y como dependencias anejas al mismo:

El Conservatorio de artes.

Un Museo industrial que se creará al efecto.

Escuelas subalternas de artes y oficios que al propio tiempo sirvan para los ejercicos prácticos de la escuela ele-

Disposiciones y reglamentos especiales determinarán todo lo conveniente à estos establecimientos.

TITULO V.

DE LOS MEDIOS MATERIALES QUE HAN DE TENER LAS ESQUELAS INDUSTRIALES.

Art. 23. Las escuelas industriales tendrán, con mas ó menos extension, segun su naturaleza y objeto, los medios materiales siguientes:

4º Las aulas indispensables para las explicaciones dispuestas en forma de anfiteatro.

2º Una sala espaciosa convenientemente preparada para la delineacion con los dibujos y modelos necesarios.

3º Otra sala para el modelado con los útiles conve-

4º Una coleccion de figuras geométricas, sólidos, instrumentos y demas objetos que requiere la enseñanza de la geometria, asi elemental como descriptiva. 5º Los instrumentes necesarios para la enseñanza de la

topografia y agrimensura.

6? Un gabinete de fisica con los aparatos que exigen las explicaciones de esta ciencia.

7º Un laboratorio de química en que puedan manipular

á la vez los profesores y alumnos. 8º Una colección de muestras de primeras materias y productos de las artes.

9º Otra coleccion de modelos de máquinas, aparatos y herramientas empleados en las diferentes industrias. 10º Otra de dibujos que sirva de complemento á la an-

terior. 419 Máquinas de las mas importantes en las diferentes

industrias que sean á propósito para los ejercicios prácticos. 42º Una biblioteca científico-industrial 43? Un taller para la instruccion práctica de los alum-

nos y construccion de aparates modelos é instrumentos para las mismas escuelas.

TITULO VI.

DE LOS PROFESORES.

Art. 24. Habrá en las escuelas industriales profesores es-

peciales y profesores auxiliares.

Son profesores especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y teniendo los títulos que se dirá despues. eston directa y exclusivamente destinados á la escuela con el sueldo asignado á su clase.

Son profesores auxiliares los que, perteneciendo á otras carreras y establecimientos, se hallen encargados de alguna enseñanza mediante una gratificacion.

Art. 25. Habrá ademas en las escuelas de ampliacion y en la superior cierto número de ayudantes para auxiliar á los profesores en los ejercicios prácticos, manipulaciones y demas atenciones à que se les destine.

Art. 26. Las enseñanzas de los dos primeros años en las escuelas elementales serán desempeñadas por catedráticos del Instituto mediante una gratificacion.

Art. 27. Las enseñanzas del tercer año pedrán tambien desempeñarse por catedráticos del Instituto siempre que los hubiere con los conocimientos necesarios al efecto.

Para acreditar estos conocimientos se sujetarán los catedráticos aspirantes á un exámen riguroso ante los profesores de una escuela de ampliacion, y siendo aprobados se les expedirá un título de autorizacion por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 28. Cuando no se encargue de la cátedra un profesor del Instituto se nombrará uno especial con el sueldo de 8 á 10,000 rs.; y siempre que la escuela elemental pre-tenda establecer el cuarto año, la enseñanza de fisica y mecánica industriales y la de química aplicada serán desempeñadas por dos profesores especiales con el mismo sueldo

de 8 á 10,000 rs. Art. 29. En las escuelas de ampliacion habrá cinco pro-

sesores que explicarán las asignaturas siguientes: Geometría analítica, cálculo infinitesimal y mecánica pura y aplicada considerada analíticamente.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Principios de fisica y fisica industrial.

Meránica industrial. Química aplicada á las artes.

Estos profesores disfrutarán 12,000 rs. de sueldo en Bar-

celona, Sevi la y Vergara.

Art. 30. En las escuelas donde se establezca el cuarto año habrá uno ó dos catedráticos mas para los ramos que algunos extraordinarios por los catedráticos y ayudantes, ó Lozano.

la asignatura ó á las des que comprende.

Art. 31. Habrá tambien cuatro ayudantes con 6000 reales de sueldo cada uno. Ademas de las obligaciones que les imponga á todos el reglamento, un ayudante explicará la ampliacion del algebra y de la geometría, otro los elementos de química, y los otros dos dirigirán las clases de deli-

neacion y modelado. Art. 32. En la escuela superior habrá para la enseñanza de ampliacion los mismos profesores que quedan indicados en el art. 29, y ademas para la superior los siguientes:

Un profesor de delineacion y modelado, jese de las salas de dibujo y de los talleres.

Otro id. de historia natural aplicada á la industria y de

higiene industrial. Dos id. para el complemento de la química aplicada y analisis química.

Dos id. para el complemento de la mecánica industrial construccion de máquinas.

Une id. de economía y legislacion industrial. Art. 33. Los cinco profeseres de la enseñanza de amplia-

cion tendrán 16,000 rs. de suelde. Des de la superior......

Uno id...... 24,000

Estos últimos ascenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliacion y superior ha brá ademas seis ayudantes con 8000 rs., los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el art. 31 y demas que les imponga el reglamento, tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos

establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que lleven por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliacion de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposicion que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de profesor industrial.

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la escuela de ampliacion de Madrid se proveerán, mitad por oposicion como en el artículo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, entre los catedráticos de las demas escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante tres años por lo menos asignatura igual á la de

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el Gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliacion de Madrid asignaturas análogas á la vacante y tengan ademas el título de ingeniero.

TITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internes y externes.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al órden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á perma-necer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exijirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á títule alguno; solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expediran certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estes no tendrán dereche á título ni certificacion aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El Gobierno, las provincias y les Ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

TITULO VIII.

DEL CURSO, DEL METODO DE ENSEÑANZA Y DE LOS EXAMENES.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los Institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales.

Estudio privado de dichas lecciones. Repaso de las mismas con los ayudantes. Ejercicios de delineacion y modelado.

Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus labora-

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cua-les cuidará el Gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de dia y de noche, segun convenga.

Art. 49. Los programas de las diferentes asignaturas industriales en todos los grados se formarán anualmente por los profesores del Real Instituto industrial, los aprobará el Gobierno y se circularán á las demas escuelas, cuyos catedráticos tendrán obligación de sujetarse á ellos.

Art. 50. El Gobierno cuidará de que se publiquen libros de texto para las diferentes asignaturas: entretanto se seguirán las que señale el mismo, y en su defecto los cuadernos

que formen los profesores. Art. 51. Ademas de los cursos ordinarios podrán darse

necesita haber estudiado y probado los tres años de la en- ; en el se estudian, según se extienda la enseñanza á una so- , por personas celosas é instruidas; pero con aprobacion del jefe del establecimiento. Estas lecciones extraordinarias serán siempre gratuitas y únicamente los domingos y dias de

Art. 52. Habrá examenes de semestre, de fin de curso

y de carrera. Art. 53. Al fin de cada curso se concederán premios á los alumnos mas sobresalientes.

Art. 54. Reglamentos particulares determinarán las horas de asistencia, el órden de los estudios, los métodos que han de seguirse, los ejercicios prácticos y demas puntos relativos al gobierno y disciplina de las diferentes clases de escuelas industriales.

TITULO IX.

DE LOS TITULOS.

Art. 55. Los alumnos internos de las escuelas elementales que hubieren seguido con regularidad los tres cuisos de esta anseñanza, siendo aprobados en todos ellos, recibirán al congluir el última año un gertificado de aptitud para las profesiones industriales.

Art. 56. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien el año cuarto, y despues de haber sido aprobados en él lo fueren igualmente en un examen general de todas las materias que constituyen esta carrera, recibirán el título de

maestros en artes y oficios. Art. 57. Los alumnos de las escuelas de ampliacion, despues del examen final de carrera, recibirán el título de

profesores industriales. Art. 58. Los alumnos de las mismas escuelas que estudien en el cuarto año la mecánica industrial, y sean aprobados en ella, obtendrán el título de ingenieros mecánicos de segunda clase. Si estudiaren la química industrial con los mismos requisitos, obtendrán el título de ingenieros quimicos de segunda clase.

El que obtuviere ambos títulos se denominará ingeniero

industrial de segunda clase.

industriales.

Art. 59. Los alumnos de la escuela superior correspondientes á la primera seccion recibirán del propio modo el de ingenieros mecánicos de primera clase.

Los de la segunda el de ingenieros quimicos de primera Los que reunan los dos títulos tomarán el de ingenieros

TITULO X.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 60. Al frente del Real Instituto y sus dependencias habrá un Director nombrado por Mí con el sueldo de 30,000 reales anuales, el cual se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 61. Las escuelas generales de Barcelona y Sevilla estarán á cargo de los Rectores de las respectivas Universidades; pero tendrán cada una su Director especial elegido por Mi de entre los catedráticos de la misma escuela, el cual se entenderá con el Rector en la forma que lo hacen los decanos de las facultades, teniendo las atribuciones de

Art. 62. La escuela de Vergara estará unida al Instituto, teniendo ambos establecimientos un mismo Director nombrado por Mí que se entenderá directamente con el Gobierno.

Art. 63. Las escuelas elementales, unidas á los respectivos Institutos, tendrán el mismo Director, sin perjuicio de que este nombre de entre sus profesores un encargado especial de la enseñanza industrial como delegado suyo.

Art. 64. Los profesores, asi especiales como auxiliares, de las escuelas industriales formarán una Junta facultativa, cuyas atribuciones determinarán los reglamentos.

TITULO XI.

DE LOS FONDOS CON QUE HAN DE SOSTENERSE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art, 65. El Real Instituto industrial y sus escuelas, como asimismo las de ampliacion, serán costeadas por el Gobierno, y sus gastos se incluiran en el presupuesto general del

Art. 66. Los gastos que ocasionen las escuelas elementales sobre los necesarios para sostener las obligaciones del Instituto se dividirán en tres partes iguales, que se pagarán respectivamente por el Gobierno, la provincia y Ayuntamiento de la poblacion donde se halle el establecimiento.

Art. 67. Para las escuelas elementales se deberán aprovechar todos los medios materiales que posean los lustitutos.

TITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 68. La enseñanza de las escuelas industriales, cen arreglo à este plan, no principiara hasta el mes de Setiem-bre de 1851. El Gobierno entretanto dispondra todo lo necesario para la conveniente organizacion de los nuevos establecimientos.

Art. 69. El Gobierno señalará los Institutos donde convenga y sea posible establecer la enseñanza industrial, consultando préviamente á los Gohernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 70. La enseñanza industrial no se planteara desde luego en toda su extension, sino progresivamente y conforme se vayan formando profesores y reuniendo medios al efecto.

Art. 71. Existiendo ya en el Conservatorio de artes de Madrid el suficiente número de catedráticos para suministrar una enseñanza bastante extensa, se establecerá inmediatamente una escuela normal industrial para la formacion de profesores con destino á las demas escuelas. El Director del Real Instituto propondrá á la mayor brevedad las bases de esta escuela y las cualidades de los alumnos que han de admitirse en ella.

Art. 72. La escuela normal del Real Instituto se entenderá sin perjuicio de que se vayan organizando en el mismo establecimiento la enseñanza elemental y la de ampliacion, cesando aquella de hecho asi que estas se hallen constituidas para convertirse en escuela superior.

Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano, - El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas-Manuel de Seijas